

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Acción: Tutela
Expediente: 11001 3334 003 2020 00149 00
Accionante: Néstor Tovar Prada
Accionada: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Asunto: FALLO TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada, por el señor Néstor Tovar Prada, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

El actor sustentó su solicitud en los siguientes:

Manifiesta presento derecho de petición el día 10 de junio de 2020, solicitando atención humanitaria y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias, para que se continúe otorgando la atención humanitaria.

Indica que la Unidad para Las Víctimas, no contesta el derecho de petición de fondo, y evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifiesta que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

Expone lo referido por la Corte Constitucional frente al tema de ayuda humanitaria en población desplazada y dice que el sistema de evaluación PAARI es ineficaz, debido a que no determina exactamente el verdadero estado de vulnerabilidad y viabilidad de cada persona, que con la sola inspección al domicilio y la realización de la encuesta por parte del funcionario encargado no es suficiente para determinar las verdaderas condiciones de la persona sujeta a estudio, vulnerando de esta manera el derecho al mínimo vital y demás derechos reconocidos y reiterados en jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Aduce que no ha sido posible pasar a la etapa de sostenibilidad por falta de apoyo del estado y la falta de mecanismos que ayuden a que sea auto

sostenible, por lo que insiste su estado de vulnerabilidad es vigente y a su parecer cuenta con todas las aptitudes para poder acceder a las ayudas humanitarias.

Finaliza resaltando que la accionada al no contestar sus peticiones de fondo, no solo viola de esta manera el derecho de petición, sino que además vulnera otros derechos fundamentales como el derecho al mínimo vital, a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004, T.218 de 2014, T-112 de 2015, Auto 099 de 2013 y T-614 de 2010.

1.2 Pretensiones

La accionante solicita que se le protejan los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, en consecuencia, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **i)** de respuesta de fondo a la solicitud **ii)** le asigne sin turnos el mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata **iii)** y una nueva valoración del PAARI y medición de carencia para que se continúe otorgando atención humanitaria. **vi)** fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda humanitaria.

1.3 Derechos invocados como vulnerados.

El accionante sostiene que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró los derechos fundamentales de petición, igualdad y al mínimo vital.

1.4 Trámite procesal.

Mediante acta individual de reparto de fecha 23 de julio de 2020, correspondió a este Despacho, el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida mediante auto del 23 de julio de 2020, providencia que fue notificada mediante correo electrónico el 23 del mismo mes y año.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de dos días, a la entidad accionada, para que manifestara lo de su cargo.

1.5 Contestación de la parte accionada.

A través de memorial enviado al correo electrónico del Juzgado el 27 de julio de 2020, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contesta la tutela y manifiesta que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante del desplazamiento forzado por lo tanto, reconocido dentro del marco normativo de la ley 387 de 1997.

Informa que el accionante, presentó derecho de petición, el día 12 de junio de 2020, radicado No. 20201305469782 en el cual solicitó el pago de la atención humanitaria, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, petición que fue respondida por la Unidad de Víctimas el día 27 de junio de 2020, mediante comunicación Radicado No. 202072013319201 y la misma fue debidamente entregada y notificada al accionante según consta en el comprobante de entrega el cual anexa, donde se le indico que el grupo familiar se encuentra en proceso de identificación de carencias, y una vez culminado, le será informado mediante acto administrativo debidamente motivado.

Indica que posteriormente a que el señor Néstor Tovar Prada presentara acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y al mínimo vital, la Unidad procedió a realizar un alcance a la comunicación dada en su momento, mediante radicado 202072017109071 del 27 de julio de 2020, anexando la certificación de Registro Único de Víctimas, solicitada en dicha petición y la misma fue enviada a la dirección de correo electrónico proporcionada por el accionante en el escrito de tutela.

Referente al caso en concreto del señor Nestor Tovar Prada, y frente a la **solicitud de ayuda humanitaria por desplazamiento forzado**, indica que, la Unidad para las Víctimas, procedió a evaluar y a identificar las carencias en el derecho a la subsistencia mínima del grupo familiar del accionante y en el marco de este procedimiento, se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación de su hogar.

Lo anterior, de conformidad con el principio de participación conjunta de las víctimas en la implementación de los procedimientos para el acceso a las medidas de asistencia y atención, que permite llevar a cabo un proceso de caracterización al grupo familiar, con el fin de obtener información actualizada y veraz en relación con la circunstancia antes descrita.

Le informa que, la Unidad para las Víctimas realizará entrevista, como estrategia, que busca, con la participación activa de la víctima identificar los integrantes del hogar actual, así como también las necesidades y capacidades que pueda tener el núcleo familiar, con el fin de facilitar el acceso a las medidas de asistencia a las que tienen derecho, adicionalmente les permite mantener los datos actualizados de los hogares víctimas.

Por tal razón y con el fin de facilitar el acceso a las medidas de asistencia a las que tienen derecho, el anterior procedimiento se realizará en un término máximo de 60 días calendario, posteriormente y de acuerdo con el resultado de la medición y las reglas de procedencia, la Unidad para las Víctimas culminará el proceso de medición de carencias para su núcleo familiar, resultado que se le informará al accionante a través del acto administrativo debidamente motivado.

En ese orden de ideas, advierte que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición del accionante, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que a través de la comunicación No. 202072013319201 del 27 de junio de 2020, la accionada otorgo respuesta a la solicitud del accionante, indicándole además las razones por las cuales no era posible brindar una contestación dirigida a satisfacer la totalidad de lo pedido; por lo que solicita negar las pretensiones incoadas por el tutelante, en razón a que tal como se acredito, la misma cumplió bajo el marco de sus competencias y realizo todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se ponga en riesgo o se vulnere los derechos fundamentales del señor Tovar Prada.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1 Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta lo anterior, procede, el Juzgado, a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulneró La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital del señor Nestor Tovar Prada, respecto de la petición elevada el 10 de junio de 2020, pese haber dado respuesta mediante oficios Nos. 202072013319201 del 27 de junio de 2020 y 202072017109071 del 27 de julio de 2020, notificados al accionante el 2 y 27 de julio de 2020?

2.2 Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone:

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de

petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el párrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, respecto del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-556 de 2013/¹/², reiterando la jurisprudencia expuesta en sentencia SU-975 de 2008, concreta los parámetros que cubren el derecho de petición y los elementos que constituyen su núcleo esencial, en la mencionada providencia se señaló:

*“Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta **(i)** en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; **(ii)** en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y **(iii)** en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los petitionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.*

4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

***(i)** la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;*

***(ii)** la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;*

***(iii)** el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y*

¹ Sentencia C-818 de 2011, M. P., dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Sentencia C.951 de 2014, M. P., dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.”

De igual forma, la jurisprudencia constitucional³ ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser:

Suficiente: Cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Efectiva: Si soluciona el caso que se plantea.

Congruente: Si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

2.3 Mínimo vital

La Corte Constitucional ha definido el derecho al mínimo vital (alimentos congruos) como el conjunto de condiciones básicas indispensables para garantizar la subsistencia digna de la persona y de su familia.

“El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional. En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. Es decir, la garantía mínima de vida.”⁴

³ Sentencia T-556 de 2013.

⁴ Sentencia T-891 de 2013- Acción de tutela instaurada por Reinaldo López Ortiz contra el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional. - Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva - Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013)

Respecto al alcance de este concepto, la Alta Corporación ha manifestado que no puede solo limitarse al aspecto monetario, toda vez que no solamente debe garantizarse la vida digna del individuo, sino que además le permita desarrollar la vida en sociedad, de lo que se colige que el mínimo vital, lleva implícita una garantía no solo cuantitativa sino cualitativa, por lo que debe examinarse cada caso concreto, con el fin de determinar su protección.

2.4. Derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución política, dispone:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados...”

Siguiendo los parámetros constitucionales, las autoridades, sean administrativas, judiciales o legislativas, deben contar con una visión sustancial de tal derecho, atendiendo al impacto real de la norma frente a los distintos grupos de individuos, para dar así protección igual a quienes se encuentran en igualdad de circunstancias o condiciones sin pasar por alto que con el estado social de derecho se pretende un modelo que concibe las relaciones legales a partir de la conciencia de una desigualdad material y de oportunidades de las personas ubicando dentro del núcleo esencial del derecho fundamental la consideración de los diferentes grados de vulnerabilidad de los petitionarios, quienes pueden recibir un trato diferenciado en atención a una protección doblemente reforzada, como sería el caso de una madre cabeza de familia o de sujetos con especial protección por discapacidad, ser niño o pertenecer a la tercera edad entre otros.

Así lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-182 de 2012:

“Ahora bien, en lo que tiene que ver con la ayuda humanitaria de emergencia que deben recibir sujetos de especial protección, la Corte ha señalado una serie de pautas tendientes a garantizar los derechos fundamentales de esta población de manera inmediata y acorde a sus necesidades especiales, tal como lo señala el numeral 2º del 4º principio rector de los desplazamientos internos: “(...) Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales”

Así las cosas, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si

imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones diferentes, se reviste de protección doblemente reforzada.

En ese orden de ideas, la igualdad de trato hace necesario desarrollar reglas de evaluación para determinar cuáles criterios de clasificación son admisibles, cuáles pueden ser usados bajo algunas condiciones especiales y cuáles están absolutamente descartados.

2.5 Concepto de hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella, en la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, se indicó⁵:

[...] Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (...) la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Adicionalmente, el Alto Tribunal Constitucional refirió que el objetivo de la tutela se extingue cuando⁶:

La vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.

Por lo anterior, la Corte ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del Juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista la vulneración a los derechos fundamentales de los cuales solicitan su protección, se configura el hecho superado.

2.6 Configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el propósito del mecanismo de amparo persigue la protección del derecho amenazado o vulnerado. Sin embargo, cuando tal acción u omisión cesan, hay lugar a declarar el hecho superado.

Así, la Corte Constitucional ha señalado⁷:

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-308. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil tres (2003).

⁶ Sentencia T-170/09 (marzo 18), M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”⁸.

2.7 Del caso concreto

El señor Néstor Tovar Prada, acude a este mecanismo constitucional, a efectos de que le sean amparados los derechos fundamentales de petición igualdad y mínimo vital, presuntamente transgredido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas pues en su criterio, esta autoridad no ha dado respuesta de fondo, a las peticiones formuladas el día 10 de junio de 2020.

Procede el Despacho a determinar si en el presente asunto, el actuar de la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

Se encuentra probado dentro del proceso los siguientes hechos:

- ❖ El señor Néstor Tovar Prada, presento petición, mediante la página web de la Unidad para la Atención Reparación Integral a Las Víctimas el día 12 de junio de 2020, radicado No. 20201305469782 en la que solicita **i)** se conceda la ayuda humanitaria prioritaria, de forma directa, sin turno de acuerdo a la declaración. **ii)** en caso que se le asigne turno, le manifiesten por escrito

⁸ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

cuando le van a otorgar la ayuda **iii)** se continúe dando cumplimiento con las ayudas **iv)** se corrija la ayuda humanitaria y se asigne ese mínimo vital de acuerdo a su grupo familiar **vii)** en caso de darle menos valor por la ayuda humanitaria, le especifiquen porque se la desmejoran. **viii)** se expida certificación del RUV.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con la contestación de la tutela, aportó los siguientes documentos:

- ❖ Copia de los oficios No. 202072013319201 del 27 de junio de 2020, y No. 202072017109071 del 27 de julio de 2020, dirigidos al señor Nestor Tovar Prada, con los cuales da respuesta a las peticiones.
- ❖ Guía de trazabilidad RA268933261CO de la empresa de correos 472, que da cuenta que la comunicación con radicado 202072013319201 del 27 de junio de 2020, fue entregada en la dirección aportada por el accionante.
- ❖ Certificado de inclusión en el Registro Único
- ❖ Planilla No. 001-17680 del 27 de julio de 2020, emitida por la accionada en la que da cuenta, que la comunicación con radicado No. 202072017109071 del 27 de julio de 2020, fue entregada en la dirección electrónica aportada por el accionante, esto es al correo yennyrociomejiacordoba@gmail.com, de igual forma adjunta pantallazo del envío antes referido.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el oficio No. 202072013319201 del 27 de junio de 2020, le explica al accionante, la finalidad de la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, la cual tiene como objetivo establecer las necesidades de las víctimas a través de la identificación de su situación real y conformación actual, con base en fuentes de información donde haya tenido participación algún integrante del hogar, buscando identificar la presencia o no de carencias en los componentes de la subsistencia mínima.

Informa que el accionante junto con su grupo familiar se encuentran en proceso de identificación de carencias, el cual una vez culminado le será informado mediante acto administrativo debidamente motivado.

Le Indica que el proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con este, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares. Para esto, la consulta con

otras fuentes de información sobre la situación económica del hogar, así como los reportes de los beneficiarios de oferta social, son insumos que contribuyen en la determinación de la entrega o no de la atención humanitaria a cada hogar.

Explica que la identificación de hogares con carencias en subsistencia mínima facilita la focalización de la ayuda, de tal manera que esta responda a las necesidades particulares. Así mismo, les permite conocer la situación actual del hogar con el fin de adecuar la atención humanitaria de acuerdo con (i) su composición, (ii) la presencia de sujetos de especial protección y (iii) ajustarla de acuerdo con el nivel de necesidad frente a cada uno de los componentes de alojamiento.

Refiere que una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito, la Unidad para las Víctimas se contactará con el accionante y le informará el resultado, que en caso de no recibir información en un término máximo de 60 días calendario, deberá entonces acercarse a la Unidad a través de cualquiera de los canales de atención dispuestos, para que se le informe el estado de su proceso y lo requerido para culminar el procedimiento de identificación de carencias tanto del accionante como de su núcleo familiar.

Finalmente agrega, que para la Entidad es importante tener actualizados los datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, y lo invita a informar cualquier modificación a través de los diferentes canales de atención.

Por otro lado La unidad de victimas con la comunicación No. 202072017109071 del 27 de julio de 2020, da alcance a la respuesta del derecho de petición antes mencionado, anexando la certificación RUV, allí solicitada

La respuesta con oficio No. 202072013319201 del 27 de junio de 2020, conforme a la guía de trazabilidad RA268933261CO de la empresa de correos 472 fue entregada en la dirección aportada por el accionante (DG 57 Z Sur No.74B-09 Barrio la Estancia) y de igual manera la comunicación No. 202072017109071 del 27 de julio de 2020, fue remitida al señor Néstor Tobar Prada, mediante correo electrónico por el aportado en la tutela yennyrociomejiacordoba@gmail.com, conforme a la planilla No. 001-17680 del 27 de julio de 2020.

En ese orden de ideas, en el asunto bajo análisis, con las pruebas aportadas al proceso, el despacho observa que, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante la presentación de esta acción de tutela respondió de manera completa la petición del 12 de junio de 2020, en la medida que le explico al accionante el procedimiento el cual debe surtir la Unidad de Víctimas para determinar la entrega o no de la ayuda humanitaria, además informo que el accionante junto con su grupo familiar se encuentran en **proceso de identificación de carencias**, por tal razón y con el fin de facilitar el acceso a las medidas de asistencia a las que tienen derecho, el

anterior procedimiento se realizará en un término máximo de **60 días calendario**, posteriormente y de acuerdo con el resultado de la medición y las reglas de procedencia, la Unidad para las Víctimas culminará el proceso de medición de carencias para el núcleo familiar del señor Nestor Tovar, resultado que se le Informará a través de acto administrativo debidamente motivado, en caso de no recibir información en un término máximo de 60 días calendario, deberá el accionante acercarse a la Unidad a través de cualquiera de los canales de atención dispuestos, para que se le informe el estado de su proceso y lo requerido para culminar el procedimiento de identificación de carencias para usted y su núcleo familiar.

En este orden de ideas, una vez analizado el contenido de las comunicaciones antes aludidas y de las documentales aportadas como pruebas, debe deducirse que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio repuesta de fondo a las peticiones elevadas por el accionante, mediante las comunicaciones No. 202072013319201 del 27 de junio de 2020, y No. 202072017109071 del 27 de julio de 2020, en la medida que efectuó pronunciamiento de manera amplia y detallada, las anteriores respuestas, le fueron comunicadas efectivamente al señor Nestor Tobar Prada, los días 2 y 27 de julio de 2020, respectivamente, la primera comunicación, tal y como consta en la guía de trazabilidad RA268933261CO de la empresa de correos 472, que fue entregada en la dirección aportada por el accionante en la petición, esto es en la DG 57 Z Sur No.74B-09 Barrio la estancia y la segunda comunicación fue enviada mediante correo electrónico suministrado en la tutela esto es a yennyrociomejiacordoba@gmail.com, conforme a la planilla No. No. 001-17680 del 27 de julio de 2020, donde consta su envío; que si bien no se dio respuesta de dentro del término legalmente establecido, se demuestra que durante el trámite de la presente acción de tutela, ceso la vulneración al derecho de petición, por ende, se procederá a declarar carencia actual de objeto.

De otro lado, no se amparan los derechos fundamentales a la igualdad ni al mínimo vital, teniendo en cuenta que el accionante se limita de manera general a solicitar su protección, sin manifestar o acreditar en que aspectos, o la forma en la cual se encuentran trasgredidos dichos derechos, ni el Despacho evidencia vulneración por estos aspectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela frente a la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición del señor Néstor Tobar Prada, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.446.180, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Negar la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital por las razones expuestas.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ

L.R

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6ba52303cf0858d6b324204f17fc62152f45ada305a325dace7f5cec022cd0**
Documento generado en 05/08/2020 06:22:34 a.m.